



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 8 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de marzo de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.M.S., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 85/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada manifiesta que el día 2 de enero de 2009, sobre las 20:29 horas, cuando transitaba por la Avenida Francisco La Roche pasó sobre un imbornal, que presentaba una separación excesiva entre sus juntas, debido a su mal estado de conservación, lo que provocó su caída, sufriendo por ello contusiones en el tobillo izquierdo, que ante su falta de mejoría, tras los correspondientes estudios, se

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

determinó que padecía un esguince del ligamento externo del tobillo, reclamando una indemnización de 851,20 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, como regulación básica en la materia, que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL y la regulación del servicio público municipal concernido.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, que tuvo lugar el 9 de enero de 2009.

En lo que se refiere a su tramitación, la misma se ha desarrollado de forma correcta, toda vez que cuenta con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa vigente, informe preceptivo del Servicio y apertura del periodo probatorio (sin que se propusiera la práctica de prueba alguna), así como el trámite de vista y audiencia.

El 27 de diciembre de 2011 se formuló una primera Propuesta de Resolución; tras la misma se emitió un informe de la Asesoría Jurídica, elaborándose luego la Propuesta de Resolución definitiva el 11 de enero de 2012, años después de haberse iniciado el procedimiento, incumpliendo con claridad lo dispuesto en los arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPAPRP.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (desarrollado en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada al considerar el órgano instructor que, después de analizarse la documentación obrante en el expediente, no se ha probado que exista un enlace preciso y directo entre el actuar administrativo o servicio público implicado y el daño originado, en una relación de causa y efecto.

2. La veracidad de las alegaciones realizadas por la afectada se ha acreditado mediante las actuaciones de la Policía Local, cuyos agentes la socorrieron poco después de acontecido el accidente. Dichos agentes, además, comprobaron las deficiencias de la vía, defectos que también fueron corroborados por medio de los distintos informes que figuran en el expediente.

Así mismo, las lesiones alegadas de la afectada han resultado probadas por la documentación médica aportada por ella, siendo las propias de un accidente como el padecido.

Finalmente, a través del informe de la Autoridad Portuaria se ha probado que el imbornal se halla en una zona de titularidad municipal.

3. En consecuencia, el funcionamiento del servicio público ha sido defectuoso, puesto que, como se le ha señalado al Ayuntamiento en múltiples y reiterados Dictámenes, las vías de su titularidad deben mantenerse en unas adecuadas condiciones de conservación, procurando eliminar fuentes de peligro para sus usuarios, máxime aquellas que, como las aquí referidas, tengan su origen en un mal estado de las mismas y de los elementos que forman parte de ellas.

4. Por lo tanto, se acredita la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por la interesada, no concurriendo concausa, pues el accidente era imposible de evitar por ser su paso obligado al extenderse transversalmente por la acera y por ser muchas y diversas las separaciones que presentaba la misma a causa del mal estado de sus juntas.

5. La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad.

A la interesada le corresponde una indemnización que comprenda su lesión, los días que permaneció de baja y las posibles secuelas, debiendo de actualizarse su cuantía de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no es conforme a Derecho, toda vez que ha quedado probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y del daño producido, debiéndose indemnizar a la afectada en los términos expuestos en el Fundamento III.5.